

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

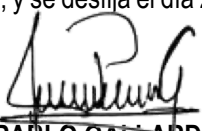
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	GI2-101	MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A.	VSC 000083	25/01/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

Elaboró: Nelson Javier López Cruz- Técnico Asistencial Contratista

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000083)

DE 2021

(25 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESION No.GI2-101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2006, , El Instituto Colombia no de Geología y Minería- INGEOMINAS y Julio Cesar Jácome Gamboa y Alfonso Céspedes Pedraza, suscribieron Contrato de concesión N° GI2-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y demás concesibles, en un área 100 Hectáreas 0 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Líbano, departamento de Tolima, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 31/10/2006.

Mediante la Resolución DSM – 483 del 19 de junio de 2007 se perfeccionó una cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. GI2-101 a favor de la MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A. identificada con el NIT 900087145-8. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Colombiano el día 17 de agosto de 2007. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Colombiano el día 17 de agosto de 2007.

El 06 de agosto de 2008, mediante Resolución N° GTRI- 172, se Declaró perfeccionada la cesión total (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad Mina El Gran Porvenir Del Líbano S.A., a favor de la Sociedad Corporación Minera Gold Colombia S.A. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Colombiano el día 15 de diciembre de 2008.

El 14 de octubre de 2008, mediante Resolución N° GTRI- 254, se Modificó el artículo primero de la Resolución N° 172 del 6 de agosto de 2008, el cual se indica que se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad Mina el Gran Porvenir Del Líbano S.A., a favor de la sociedad Mineral Gold Colombia S.A. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Colombiano el día 15 de diciembre de 2008.

El 05 de diciembre de 2008, mediante Auto GTRI N° 704, notificado por estado N° 049 del 18/12/2008, conforme a lo concluido en el concepto técnico N° 078 de fecha 27 de marzo de 2008, dispuso: - APROBAR el Programa de Trabajos y Obras presentado para el contrato de Concesión N° GI2-101. - A partir del presente concepto técnico se da por terminada la etapa de exploración y se da inicio a la etapa de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESION No. G12-101 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El 07 de febrero de 2011, mediante Resolución N° GTRI- 008, se Declaró perfeccionada la cesión total, es decir el 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad Mineral Gold Colombia S.A., a favor de la sociedad Tiger American Gold S.A.S. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Colombiano el día 07 de marzo de 2008.

El 24 de julio de 2012 mediante radicado N° 20124250017082, el ingeniero Gonzalo Salcedo Blandón, presentó copia de la Resolución N° 2610 del 17 de julio de 2012, proferida por CORTOLIMA, en la cual se otorgó licencia ambiental al título de la referencia.

El 21 de agosto de 2012 mediante radicado N° 20124250019912, el señor Gustavo Adolfo Guzmán Agudelo, en calidad de Representante Legal de la sociedad Tiger American Gold S.A.S., presentó documento donde informó que las actividades de explotación dentro del contrato de Concesión N° G12-101, iniciaron el 01 de agosto de 2012.

El 20 de enero de 2014 mediante radicado N° 20149010005052, los señores Gustavo Adolfo Guzmán Agudelo y Rafael Hernando Herrera C, presentaron solicitud de integración de operaciones mineras e instalaciones comunes entre los contratos de concesión N° F17-161 Y N° G12-101.

El 20 de enero de 2014 mediante radicado N° 20149010005042, el señor Gustavo Adolfo Guzmán, presentó copia del contrato de operación minera y activos vinculados a ella, celebrado entre las sociedades Tiger American Gold S.A.S y Mina El Gran Porvenir del Líbano S.A.S.

El 18 de febrero de 2014 mediante radicado N° 20149010010681, la Coordinadora del Punto de Atención Regional Ibagué, emitió respuesta a la solicitud presentada por el señor Gustavo Adolfo Guzmán, el 03 de febrero del 2014 con radicado N° 20149010011292, en donde se menciona lo siguiente: "... Visto lo anterior, tenemos que la Etapa de Explotación, da inicio con el Auto N° GTRI 704 del 05 de diciembre de 2008, Auto que aprueba lo preceptuado en el Concepto Técnico N° 078 del 27 de marzo de 2008".

El 13 de marzo de 2014 mediante radicado N° 20149020021342, el señor Miguel Ángel Pérez Villa, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad Tiger American Gold S.A.S., presentó el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por la suma de \$ 2'554.000,0 (Dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil pesos m/cte.).

El 31 de mayo de 2017, mediante Resolución N° 000964, notificada por aviso el día 24/06/2017, resuelve lo siguiente: - ACEPTAR la cesión del 100% de los derechos a favor de la sociedad Mina el Gran Porvenir del Líbano S.A. de igual manera se resuelve negar la inscripción en el registro minero nacional de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad Mina el Gran Porvenir del Líbano S.A.

El 19 de febrero de 2020, mediante Resolución N° 105, por medio de la cual se ordena la inscripción en el registro minero nacional de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones y se rechaza una solicitud de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. G12-101, notificada personalmente el día 04 de marzo de 2020, resuelve: -

ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad TIGER AMERICAN GOLD S.A.S. con Nit. 9003936253 a favor de la sociedad MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A. con Nit. 9000871458 presentada mediante el radicado 20169020038432 del 16 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. –

EXCLUIR del Registro Minero Nacional como titular del Contrato de Concesión No. G12-101 a la sociedad TIGER AMERICAN GOLD S.A.S. con Nit. 9003936253, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. - Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita. - A partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional téngase como titular del 100% los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. G12-101 a la sociedad MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A.,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESION No. G12-101 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

con Nit No 9000871458, dentro del mismo, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos conforme se ordena en el presente acto administrativo. –

RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos que le corresponden a la sociedad TIGER AMERICAN GOLD S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. G12-101 a favor de la sociedad MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A., presentada mediante radicado 20185500670502 del 30 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Colombiano el día 03 de agosto de 2020.

Mediante **concepto técnico N°572 de 19 de septiembre de 2018** se realizó evaluación de obligaciones y se concluyó:

(...) Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 601 del 04 de diciembre de 2014, donde se informa que Para proceder con la definición de la duración de la etapas contractuales resultantes, se tiene en cuenta en el mencionado concepto técnico la respuesta con fecha del 18 de febrero de 2014 mediante radicado N° 20149010010681, en el cual la Coordinadora del Punto de Atención Regional Ibagué, emitió respuesta a la solicitud presentada por el señor Gustavo Adolfo Guzmán, en relación con el inicio de la etapa de explotación, en la cual se menciona lo siguiente: "... Visto lo anterior, tenemos que la Etapa de Explotación, da inicio con el Auto N° GTRI 704 del 05 de diciembre de 2008, Auto que aprueba lo preceptuado en el Concepto Técnico N° 078 del 27 de marzo de 2008.. ". De acuerdo a lo anterior, en el mencionado concepto se presenta la duración definitiva de las etapas del contrato de concesión N° G12-101 de la siguiente manera:

- Etapa de exploración: Dos (2) años y Un (1) mes (para el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2006 hasta el 05 de diciembre de 2008)
- Etapa de construcción y montaje: 0 Años.
- Etapa de explotación: Veintisiete (27) años y Once (11) meses. (Para el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2008 hasta el 31 de octubre de 2036).

Concepto para Requerir

Se recomienda acoger mediante acto administrativo lo concluido mediante Concepto Técnico N°572 de 19 de septiembre de 2018, puntualmente en lo referente a la Modificación de las Etapas del Contrato de Concesión N°G12-101 relacionado a continuación:

Se recomienda al grupo jurídico acoger la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 601 del 04 de diciembre de 2014, donde se informa que Para proceder con la definición de la duración de la etapas contractuales resultantes, se tiene en cuenta en el mencionado concepto técnico la respuesta con fecha del 18 de febrero de 2014 mediante radicado N° 20149010010681, en el cual la Coordinadora del Punto de Atención Regional Ibagué, emitió respuesta a la solicitud presentada por el señor Gustavo Adolfo Guzmán, en relación con el inicio de la etapa de explotación, en la cual se menciona lo siguiente: "... Visto lo anterior, tenemos que la Etapa de Explotación, da inicio con el Auto N° GTRI 704 del 05 de diciembre de 2008, Auto que aprueba lo preceptuado en el Concepto Técnico N° 078 del 27 de marzo de 2008.. ". De acuerdo a lo anterior, en el mencionado concepto se presenta la duración definitiva de las etapas del contrato de concesión N° G12-101 de la siguiente manera:

- Etapa de exploración: Dos (2) años y Un (1) mes (para el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2006 hasta el 05 de diciembre de 2008)
- Etapa de construcción y montaje: 0 Años.
- Etapa de explotación: Veintisiete (27) años y Once (11) meses. (Para el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2008 hasta el 31 de octubre de 2036).(...)

Mediante **concepto técnico Par Ibagué No. 109 del 18 de enero de 2019** el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI2-101 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ibagué realizó la evaluación de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.GI2-101, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

Se recomienda acoger jurídicamente la recomendación efectuada mediante concepto técnico N° 601 del 04 de diciembre de 2014, donde se informa que Para proceder con la definición de la duración de la etapas contractuales resultantes, se tiene en cuenta en el mencionado concepto técnico que el 18 de febrero de 2014 mediante radicado N° 20149010010681, la Coordinadora del Punto de Atención Regional Ibagué, emitió respuesta a la solicitud presentada por el señor Gustavo Adolfo Guzmán, en relación con el inicio de la etapa de explotación, en la cual se menciona lo siguiente: "... Visto lo anterior, tenemos que la Etapa de Explotación, da inicio con el Auto N° GTRI 704 del 05 de diciembre de 2008, Auto que aprueba lo preceptuado en el Concepto Técnico N° 078 del 27 de marzo de 2008.". De acuerdo a lo anterior, se presenta a continuación la duración definitiva de las etapas del contrato de concesión N° GI2-101:

- Etapa de exploración: Dos (2) años y Un (1) mes.
- Etapa de construcción y montaje: O Años.
- Etapa de explotación: Veintisiete (27) años y Once (11) meses.

(...)

Mediante **Concepto Técnico Par - I No. 900 del 21 de septiembre de 2020**, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Ibagué, realizó la evaluación de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.GI2 - 101, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

“3.9 Se recomienda dar traslado al grupo de Catastro y Registro Minero para dar continuidad con el trámite pertinente frente a la modificación de etapas conforme a lo concluido en el concepto técnico N° 109 del 18 de enero de 2019 en lo referente a lo expuesto en el Auto N° 704 del 05/12/2008 por medio del cual se el inicio formal de la etapa de explotación.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital Contentivo del Contrato de Concesión No. GI2-101, se observa que, a través del Auto GTRI N° 704 del 05 de diciembre de 2008 notificado por estado N° 049 del 18/12/2008, conforme a lo concluido en el concepto técnico N° 078 de fecha 27 de marzo de 2008, dispuso APROBAR el Programa de Trabajos y Obras presentado para el contrato de Concesión N° **GI2-101** y dar por terminada la etapa de exploración, lo anterior con el fin de iniciar la etapa de explotación.

Por lo anterior, es preciso resaltar, que la Ley 685 de 2001, que regula el Contrato de Concesión, contempla tres (3) periodos contractuales:

“(...)

Artículo 71.- Período de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

Artículo 72.- Período de construcción y montaje. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI2-101 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

Artículo 73.- Período de explotación. El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resuelve dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

(...)

De la evaluación técnica realizada a través del Auto GTRI N° 704 del 05 de diciembre de 2008 notificado por estado N° 049 del 18/12/2008, conforme a lo concluido en el concepto técnico N° 078 de fecha 27 de marzo de 2008, se determinaron las Etapas Contractuales definitivas de acuerdo al Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado, las cuales quedaron de la siguiente manera:

- Etapa de exploración: Dos (2) años y Un (1) mes.
- Etapa de construcción y montaje: 0 Años.
- Etapa de explotación: Veintisiete (27) años y Once (11) meses.

ETAPA CONTRACTUAL	DURACION
Et. Exploración	Dos (02) años y un (01) mes
Et. Construcción y Montaje	0
Et. Explotación	Veintisiete 27 años y once (11) meses.

Se le recuerda al titular minero que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones mineras, las cuales han surgido durante la vigencia y ejecución del proyecto minero de la referencia, so pena de culminar los procedimientos sancionatorios que hayan sido iniciados o en su defecto aquellas que sean susceptibles de requerimiento legal, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 685 de 2001.

“(…) **Artículo 59. Obligaciones.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Así mimos, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones dispuestas en las cláusulas contractuales para la etapa contractual de explotación, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera, mantener la seguridad de personas y bienes en la ejecución de los trabajos de explotación y acatar las reglas, métodos y procedimientos técnicos para la explotación, el registro e inventarios de la producción en boca de mina y en sitios de acopio. (Ley 685 de 2001 artículos 95 ibídem)

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI2-101 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la Etapa de Exploración dentro del Contrato de Concesión No. GI2-101 a partir del 05 de diciembre de 2008 para dar inicio a la explotación anticipada a partir del 06 de diciembre de 2008 hasta el 31 de octubre de 2036, de conformidad a lo dispuesto en el Auto GTRI N° 704 del 05 de diciembre de 2008 notificado por estado N° 049 del 18/12/2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR la modificación de las etapas contractuales en el Contrato de Concesión No. GI2-101 de conformidad a lo recomendado en el Concepto Técnico N° 078 de fecha 27 de marzo de 2008; Concepto Técnico N° 572 de 19 de septiembre de 2018; el Concepto Técnico PAR IBAGUÉ No. 109 del 18 de enero de 2019 y el Concepto Técnico PAR - I No. 900 del 21 de septiembre de 2020; las etapas quedarán de la siguiente forma:

ETAPA CONTRACTUAL	DURACION
Et. Exploración	Dos (02) años y un (01) mes
Et. Construcción y Montaje	0
Et. Explotación	Veintisiete 27 años y once (11) meses.

PARÁGRAFO. - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión **No. GI2-101**, el cual continúa siendo de treinta (30) años.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Recordar al titular del Contrato Minero, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 685 de 2001, en razón a la etapa contractual de explotación minera, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera, y el manejo adecuado de los recursos mineros y ambientales. So pena de incurrir en las sanciones que disponga nuestro ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal de la empresa MINA EL GRAN PORVENIR DEL LIBANO S.A. con N.I.T. No. 900.087.145 - 8, o y/o a quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. GI2-101**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diego González. Gestor PAR - Ibagué
Reviso: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR-Ibagué
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC